



## **RESOLUCIÓN N° 0814-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 1 de octubre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.° 659-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, respecto de un área de **271 600,00 m<sup>2</sup> (27.1600 ha)**, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, en adelante “el predio”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante documento s/n del 10 de enero del 2023, el señor Luis Alberto Vilca Tasayco, identificado con DNI n.° 21836727 (en adelante “el administrado”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre respecto del área de 27.16 hectáreas, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia del Chincha, departamento de Ica, con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Ángela Fátima 1”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) declaración jurada debidamente suscrita, indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades

campesinas o nativas, ii) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-7397820), expedido el 15 de diciembre de 2022 por la Oficina Registral de Chincha, iii) memoria descriptiva, iv) plano de ubicación, v) plano perimétrico, y, vi) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante el Oficio n.º 2417-2024-GORE-ICA/DREM (S.I. 24364-2024), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “el administrado” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 372-2024-GOREICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH del 21 de agosto de 2024, a través del cual, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Ángela Fátima 1” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre era de quince (15) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto era de 27.16 ha, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se calificó la documentación presentada en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01672-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, aclarado mediante Informe Preliminar n.º 01745-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, en el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: i) de acuerdo al Geocatastro, “el predio” recae parcialmente en 42.58 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 20059 correspondiente a la partida n.º 40004190, cuyo titular es el Ministerio de Agricultura, parcialmente en 32 815,26 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 79991 correspondiente a la partida n.º 40004246, cuyo titular es el Ministerio de Agricultura y Riego, parcialmente en 26 581,51 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 105059 correspondiente a la partida n.º 11065786, cuyo titular es la Municipalidad Provincial de Chincha, parcialmente en 1 678,11 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 182094 correspondiente a la partida n.º 11090813, cuyo titular es el Estado, parcialmente en 79 360,88 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 182095 correspondiente a la partida n.º 11090811, cuyo titular es el Estado, parcialmente en 125 542,27 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 182096 correspondiente a la partida n.º 11090812, cuyo titular es el Estado y parcialmente en 5 579,38 m<sup>2</sup> sobre el CUS n.º 182098 correspondiente a la partida n.º 11090817, cuyo titular es el Estado; ii) revisado el portal web del Geocatmin, “el predio” recae totalmente sobre la concesión minera “Ángela Fátima 1” y parcialmente sobre la concesión minera “Camila Solansh Urrunaga Lette”; iii) de la Información Geoespacial Fundamental - IDEP del IGN, “el predio” se encuentra afectado parcialmente por la quebrada S/N; iv) revisado el portal web del MIDAGRI, “el predio” recae parcialmente sobre las unidades catastrales nros. 081680 y 090446, las mismas que se encuentran inscritas a favor del Estado, Ministerio de Agricultura y Municipalidad Provincial de Chincha, asimismo, se observó que recae sobre el proyecto catastral Chincha; v) revisado el portal web del MTC, “el predio” recae parcialmente sobre la red vial departamental con código de ruta IC-100; v) Consultada la imagen satelital del aplicativo Google Earth del 23/02/2024, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y con ocupación de carácter minero;

8. Que, respecto de la superposición parcial de “el predio” con los CUS nros. 182094 (partida n.º 11090813), 182095 (partida n.º 11090811), 182096 (partida n.º 11090812) y 182098 (partida n.º 11090817), cuyo titular registral el Estado, se advirtió que las áreas correspondientes a dichas partidas se encuentran afectadas en uso a favor de la Municipalidad Provincia de Chincha, con la finalidad que sean destinadas para la ejecución del proyecto denominado: “Recuperación de área degradada por residuos sólidos en Pampa Chanchería, sector Pampa de Ñoco, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica”, en mérito a la Resolución n.º 0831-2023/SBNDGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023;

9. Que, asimismo, respecto de la superposición parcial de “el predio” con el ámbito del registro CUS n.º 105059 (partida n.º 11065786), se advirtió que el predio correspondiente a dicha partida fue transferido por el Ministerio de Agricultura y Riego a la Municipalidad Provincia de Chincha, a fin de ser destinado a la implementación del proyecto de inversión pública denominado: “Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos municipales de la ciudad de Chincha Alta y ampliación de servicio de disposición final de residuos sólidos de las ciudades de Pueblo Nuevo, Grocio Prado, Alto Larán,

Sunampe, Chincha Baja y Tambo de Mora de la provincia de Chincha - Ica”;

### **Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre**

10. Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento” establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo (...);”*

11. Que, en virtud a la norma antes glosada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, donde se establece como un supuesto de exclusión de la aplicación de “la Ley”, a los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse;

12. Que, en ese contexto, a través del Oficio n.° 07412-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2024, notificado el 12 de setiembre de 2024 (en adelante “el Oficio”), se solicitó a “el administrado” redimensionar el área solicitada en servidumbre superpuesta con las partidas nros. 11090813, 11090811, 11090812, 11090817 y 11065786, considerando que en dichas áreas se vienen desarrollando los proyectos antes citados, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, señalándole que, de no subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, se dará por concluido el trámite de otorgamiento de servidumbre y se devolverá la solicitud presentada, acorde lo regulado en el numeral 9.4 del artículo 9 de “el Reglamento”;

13. Que, teniendo en cuenta que “el Oficio” fue válidamente notificado el 12 de setiembre de 2024, conforme se advierte del acuse de recibo obrante en el expediente materia del presente procedimiento, se tiene que el plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para dar atención a lo solicitado venció el 19 de setiembre del 2024;

14. Que, a través del documento s/n presentado el 20 de setiembre del 2024 (S.I. n.° 27371-2024), “el administrado” solicitó ampliación de plazo a fin de dar atención a lo requerido en “el Oficio” o en su defecto suspender el trámite por haber formulado nulidad contra la resolución que aprueba la afectación en uso; sin embargo, se advirtió que su requerimiento de ampliación de plazo fue presentado fuera del plazo otorgado en “el Oficio”, esto es, cuando el presente procedimiento ya se encontraba inmerso dentro del apercibimiento señalado en el décimo segundo considerando de la presente resolución;

15. Que, en este contexto, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 147.2 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), donde se señala que: *“la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”*, por lo tanto, en este estadio del procedimiento no corresponde otorgar el plazo adicional solicitado;

16. Que, por tanto, siendo que el plazo otorgado a “el administrado” para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, a la fecha se encuentra vencido y habiéndose verificado que dentro de dicho plazo no presentó documento alguno para dar atención a lo solicitado, es pertinente traer a colación lo que señala el numeral 147.1 del artículo 147° del “TUO de la LPAG”, el cual prescribe que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, en tal sentido, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución. Asimismo, se deja constancia que, “el administrado” a través de “la autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.° 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnicos Legales nros. 0939, 0942, 0943, 0944, 0945, 0946 y 0947-2024/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 30 de setiembre del 2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, respecto de un área de **271 600,00 m<sup>2</sup> (27.1600 ha)**, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

**Artículo 3.-** Disponer la devolución de la solicitud de servidumbre formulada por el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO** a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica.

**Artículo 4.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:  
**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal